



EXPEDIENTE N° : 816-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PREVENCIÓN Y CONTROL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-101-007759

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018 y los escritos del 9 y 23 de octubre del 2018, presentados por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Austria Duvaz" de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 103-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 296-2017-OEFA/DS-MIN del 15 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, notificada al administrado el 16 de



A

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100102171.
² Páginas 2 al 24 del documento digital denominado "0029-3-2016-15_IF_SR_AUSTRIA DUVAZ" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 816-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
³ Folios 2 al 10 del Expediente.
⁴ Folio 43 del Expediente.
⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral mencionada en el numeral anterior, a efectos de precisar la norma tipificadora de las conductas infractoras materia de análisis y estableció que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 13 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷ y solicitó audiencia de informe oral.
6. El 15 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada, conforme consta en el Acta de Asistencia suscrito por el administrado, en la cual, el administrado reitero los alegatos presentados en el escrito de descargos.
7. El 13 de setiembre del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1544-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
8. El 9 y 23 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 48 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 050776.

⁸ Escritos con Registro N° 082015 y 086726.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Austria Duvaz no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la disposición de desmonte directamente sobre el suelo

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁰ y en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)¹¹, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»



minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó desmontes dispuestos recientemente en un área de la zona de operaciones Tucto (coordenadas UTM WGS84 N8717723 y E377203), en la parte superior donde se ha realizado la disposición de estos desmontes, se observó ocho rumas de desmonte y, además, no se evidenció estructuras hidráulicas alrededor de estos, los cuales provienen de las labores subterráneas que se están realizando en zona de Madam Elvira. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 142 al 147 del Informe de Supervisión¹².
15. En el Informe Complementario¹³, la DSEM concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la disposición de desmonte sobre el suelo.
16. No obstante, de conformidad con lo señalado por la SFEM en el literal b) del ítem III.1 del Informe Final, es preciso indicar que los desmontes dispuestos en las coordenadas UTM WGS84 N8717723 y E377203 corresponden al botadero Carlos Reynaldo, el cual está considerado en las actividades de cierre progresivo del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 195-2009-MEM-AAM (en adelante, **PCM Austria Duvaz**), conforme se muestra a continuación:

Componentes de Cierre considerados en el PCM Austria Duvaz

- **Botadero de Desmonte.**- El botadero Carlos Reynaldo se encuentra ubicado en la parte frontal del sistema minero de Tucto, el poco material depositado en dicho botadero, ha sido extendido y cubierto con material calcáreo y no genera drenaje ácido. En la actualidad, todo el material de desmonte generado en la operación minera, es utilizado como relleno en las labores explotadas, no es sacado a la superficie; de los estudios realizados para determinar el PNN, se deduce que el material no es generador de DAR.

Fuente: Informe N° 797-2009-MEM-AAM/RPP/LCD, que sustenta la Resolución Directoral N° 195-2009-MEM-AAM.

17. En efecto, si bien las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015 no captan una vista panorámica del depósito de desmonte y sus alrededores, de la revisión de la descripción y vista de la fotografía del área del botadero Carlos Reynaldo (donde se detalla que el depósito de desmontes se ubica cerca de la bocamina Carlos Reynaldo), correspondiente al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM, en contraste con la imagen satelital del Google Earth de las coordenadas tomadas durante la supervisión y de la bocamina Carlos Reynaldo, se advierte que el depósito de desmonte objeto de imputación corresponde al botadero Carlos Reynaldo, conforme se muestra a continuación:

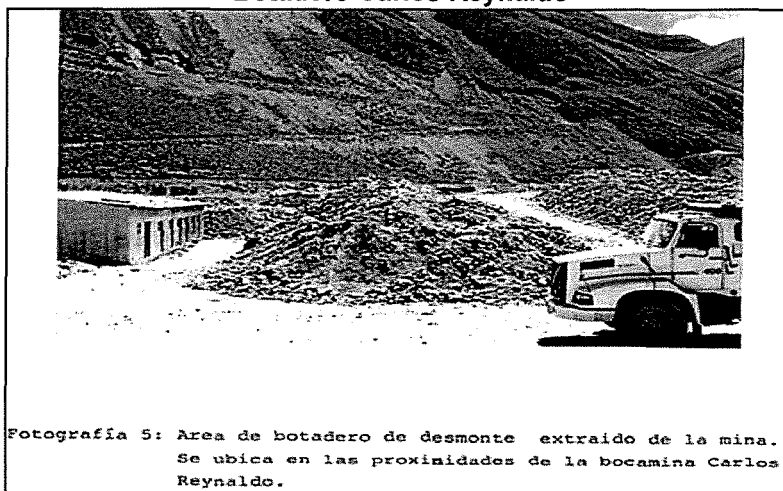


Páginas 140 al 143 del documento denominado "0029-3-2016-15_IF_SR_AUSTRIA DUVAZ", que obra el folio 11 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

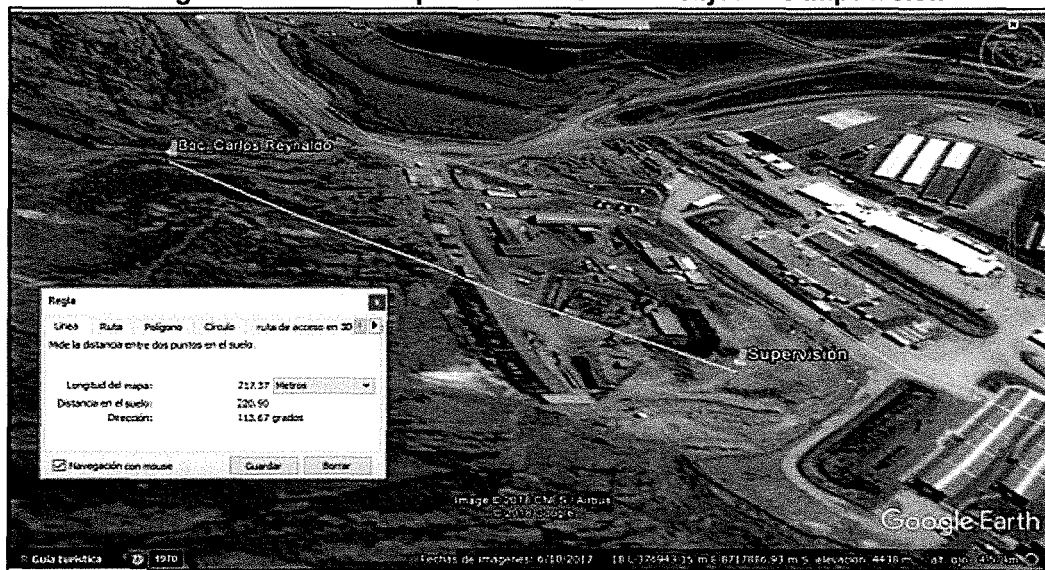


Botadero Carlos Reynaldo



Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM

Imagen satelital del depósito de desmote objeto de imputación



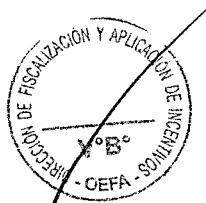
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Google Earth.

18. Ahora bien, el botadero Carlos Reynaldo no contempla medidas de manejo ambiental referidas a la estabilización química, pues de acuerdo con lo señalado en el PCM Austria Duvaz, no es generador de drenaje ácido de roca. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al cronograma del PCM Austria Duvaz, el cierre progresivo tiene una duración de nueve años; por tanto, cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, aún no había culminado el plazo para llevar a cabo las actividades de cierre progresivo, conforme se muestra a continuación:

Cronograma del PCM Austria Duvaz

Según el Anexo 14 del escrito N° 1865712 del 06 de marzo de 2009, cronograma, presupuesto y garantías, reformulado, la ejecución de las obras del cierre progresivo (cuadro N° 7.2.1), serán durante 9 años; el cierre final (Cuadro N° 7.2.2), será durante 1 año; mantenimiento y monitoreo post cierre (Cuadro N° 7.2.3) por 5 años.

Fuente: Informe N° 797-2009-MEM-AAM/RPP/LCD, que sustenta la Resolución Directoral N° 195-2009-MEM-AAM.





19. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, si bien es cierto que los desmontes advertidos durante la Supervisión Regular 2015 se encontraban dispuestos directamente sobre el suelo, ello estaba previsto en el instrumento de gestión ambiental, es decir, el administrado actuó en cumplimiento de un deber legal.
20. Asimismo, en lo que respecta a la ruma de desmontes dispuesta sobre el botadero Carlos Reynaldo, se tiene que si bien durante la supervisión se advirtió que su disposición ha sido reciente, estos no han sido dispuestos directamente sobre el suelo; por tanto, no se subsume en la conducta infractora imputada al administrado.
21. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Austria Duvaz no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de agua residual doméstica proveniente del lavadero directamente sobre el suelo**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
23. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE y en el artículo 74° de la LGA, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

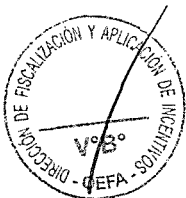
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”





ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

24. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM observó agua acumulada sobre el suelo en un área de la zona El Golf, la cual provenía de la lavandería de una de las edificaciones de dicha zona, pues el desagüe de la antes mencionada lavandería descargaba en el canal de escorrentías de la zona El Golf, la cual conducía el agua hacia dicha área. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 153 al 162 del Informe de Supervisión¹⁵.
26. En el Informe Complementario¹⁶, la DSEM concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar la disposición de agua residual proveniente de un lavadero sobre el suelo.
27. Es importante precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el agua empozada presentaba exceso de los límites máximos permisibles en los parámetros plomo total y sólidos totales suspendidos, conforme al siguiente detalle:

Punto o Estación	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18 L			DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m)	
ESP-1 ¹⁷ (codificación OEFA 79,1,ESP-1)	377597	8718027	4400	Punto de muestreo especial ubicado cerca del canal para escorrentía del campamento El Golf. Las aguas provienen de la lavandería.

Punto de muestreo	Aceites y Grasas (mg/L)	Cianuro total (mg/L)	Cromo hexavalente (mg/L)	Sólidos Totales Suspendidos (TSS) (mg/L)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
79,1,ESP-1	9,5	<0,002	<0,02	63,3
LMP ¹⁸	20	1,0	0,1	50

Fuente: Informes de Ensayo N° 32263L/15-MA pag. 01/1 y N° 32267L/15-MA pa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. (Ver Anexo III).



Páginas 146 al 150 del documento denominado "0029-3-2016-15_IF_SR_AUSTRIA_DUVAZ", que obra el folio 11 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.



CUADRO N° 04
RESULTADOS DE LABORATORIO (Metales Totales)

Punto de muestreo	Arsénico (As) Total (mg/L)	Cadmio (Cd) Total (mg/L)	Cobre (Cu) Total (mg/L)	Plomo (Pb) Total (mg/L)	Mercurio (Hg) Total (mg/L)	Zinc (Zn) Total (mg/L)
79.1,ESP-1	0,0725	0,0027	0,2238	0,3220	0,0005	0,6270
LMP ⁽¹⁾	0,1	0,05	0,5	0,2	0,002	1,5

Fuente: Informe de Ensayo N° 32267/15-MA pag. 012 Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. (Ver Anexo III)
S.R. Supervisión Regular Marzo 2015
(1) Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas. Anexo 1. Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

c) Análisis de los descargos

28. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo la subsanación de la conducta infractora que se le imputa (succión y eliminación de agua empozada, canalización de la descarga del lavadero hacia el buzón y la limpieza del canal), lo cual consta en los documentos adjuntos al Acta de Supervisión; por tanto, señala que corresponde que se le exima de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (ii) Mediante el escrito con registro N° 28898 del 4 de abril del 2017, se indicó al OEFA que para evitar la acumulación de agua de escorrentía en el sector observadora durante la Supervisión Regular 2015, se realizó el mejoramiento del drenaje, instalando una tubería debajo de la vía de acceso, con la finalidad de facilitar el drenaje de agua de escorrentía hacia el canal de derivación de la quebrada Vizcas.

29. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Si bien es cierto que en el levantamiento del hallazgo adjunto al Acta de Supervisión, se presentan fotografías mediante las cuales se advierte que se direccionó el efluente proveniente del lavadero hacia un buzón para conducirla hacia la PTAR de Chinalco, que se limpió la cuneta y se retiró el agua de la zona del jardín donde estaba empozada, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio referido al retiro del suelo afectado y su adecuada disposición; por tanto, no se puede considerar como subsanada la conducta infractora materia de análisis.

Además, como se puede apreciar en la fotografía presentada por el administrado, el área donde se empozó el agua proveniente del lavadero presenta una coloración negra oscura diferente a la del suelo cercano; por tanto, en la medida que el administrado no acredita el retiro del suelo afectado y su adecuada disposición, no se configura el supuesto de subsanación.

- (ii) Las fotografías presentadas por el administrado no cuentan con georreferenciación ni punto visual de referencia con las fotografías de la

A





supervisión, ni se observa el vertimiento de las aguas de escorrentía en la quebrada Vizcas; por tanto, lo presentado carece de valor probatorio.

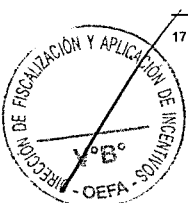
30. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
31. Ahora bien, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado adjunta un informe técnico que da cuenta de las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada a través del Informe Final.
32. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷, esta Dirección es la única autoridad competente para ordenar el cumplimiento de una medida correctiva, la SFEM, a través del Informe Final, lo único que hace es recomendar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
33. La recomendación planteada por la SFEM mediante el Informe Final es evaluada por esta Dirección, quien determina si corresponde recoger la recomendación planteada por la SFEM o reformularla.
34. Por tanto, se precisa que mediante el Informe Final no se ordenó el cumplimiento de ninguna medida correctiva, sin perjuicio de ello, puesto que las acciones que ahí describe fueron realizadas después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada, y no desvirtúan su responsabilidad, serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
35. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de agua residual doméstica proveniente del lavadero directamente sobre el suelo.
36. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 1.3 del rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a Labores de Exploración, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

A



¹⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

(...)"



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

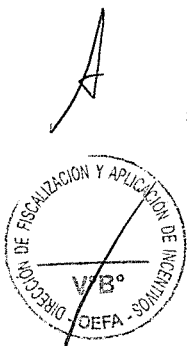
¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

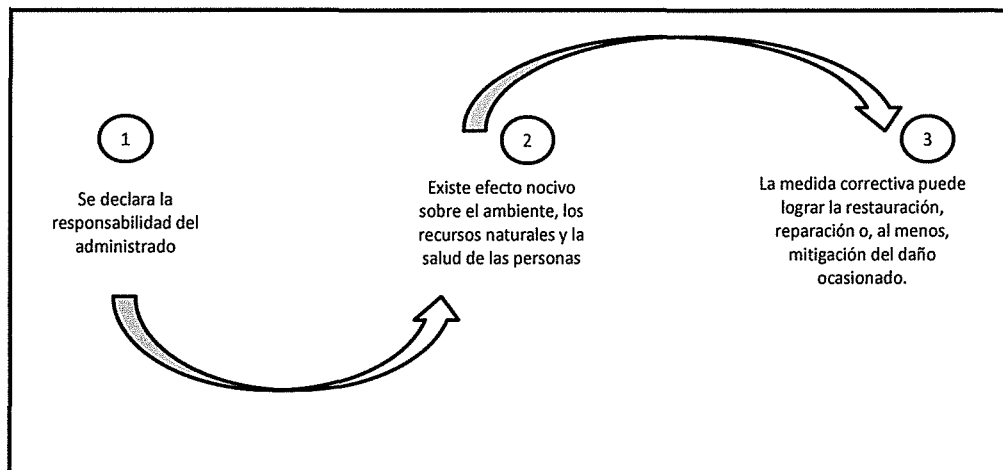
²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

45. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de agua residual doméstica proveniente del lavadero directamente sobre el suelo.
46. Cabe precisar que el hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, pues la acumulación de agua proveniente del lavadero sobre el suelo, el cual contiene concentraciones de plomo y sólidos totales suspendidos que exceden los límites máximos permisibles, puede impactar en la calidad del suelo, debido a que se genera erosión química y lodificación, lo que también afecta a las plantas.
47. En relación al plomo, se debe indicar que es un elemento que se acumula en el ambiente, que no se descompone conforme pasa el tiempo y es muy soluble en el agua y de fácil transporte por el aire, lo que permite su movilización en el

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





ambiente, siendo adsorbido (piel, respiración, follaje, raíces) o consumido por vegetales y animales, respectivamente²⁴ y que al ingresar a los organismos es bioacumulado por estos, lo que permite que ingrese a la cadena alimenticia.

48. El plomo que se acumula afecta al metabolismo y las funciones celulares de las plantas; en humanos y animales afecta los sistemas endocrino, cardiovascular, respiratorio, inmunológico, neurológico y gastrointestinal, debido a que interfiere con varios pasos enzimáticos como el de la hemoglobina lo que genera anemia; siendo además cancerígeno, y en embriones afecta su viabilidad²⁵.
49. En lo que respecta a los sólidos totales suspendidos, se precisa que estos se componen de materiales inorgánicos, como metales, y orgánicos, como partículas del suelo y pequeños trozos de vegetación²⁶. Los efectos que producen en el suelo son variables, pudiendo afectar la calidad del suelo, debido a que en su composición puede tener componentes químicos o altos contenido de arcilla, lo cual impide el crecimiento de las plantas²⁷.
50. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el administrado ha acreditado que direcciona el efluente proveniente del lavadero hacia un buzón para conducirla hacia la PTAR de Chinalco, que limpió la cuneta y retiró el agua de la zona del jardín donde estaba empozada, es decir, realizó acciones para evitar que el agua residual doméstica proveniente del lavadero no tenga contacto con el suelo.
51. Además, en su segundo escrito de descargos, el administrado presentó fotografías en las que se puede observar que realizó el retiro del suelo contaminado y procedió a la remediación del área impactada, advirtiéndose presencia de vegetación en dicha área, conforme se muestra a continuación:

Área impactada revegetada



Fuente: segundo escrito de descargos.

²⁴ Elika. 2013. Plomo. Fundación Vasca para la seguridad agroalimentaria. Pág. 1-5. En: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

²⁵ García, E. 2013. Tesis: "Capsicum annum L. como fitorremediador de suelos contaminados por metales pesados. Tesis para obtener el grado de Biólogo, Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, UNAM-México.

²⁶ Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.

²⁷ López, R. 2002. Degradación del suelo. Causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie: Suelos y Clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 816-2018-OEFA/DFAI/PAS

52. Asimismo, para estos efectos, el administrado realizó la toma de muestra del suelo del área remediada y una de control²⁸, cuyos resultados señalan que la concentración de plomo no excede los Estándar de Calidad Ambiental para el Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, concluyéndose que el área, en efecto, ha sido remediada.
53. En lo que respecta al efecto nocivo que podría producir los sólidos totales suspendidos, es preciso indicar que en la medida que el administrado ha acreditado que realizó la limpieza del área donde se empozó el agua que provenía del lavadero, en la cual se advierte que ha prosperado la vegetación, se considera que se ha disminuido en lo posible el riesgo de que dicho efecto pueda materializarse.
54. En consecuencia, en la medida que el administrado ha acreditado que con sus acciones ha corregido la conducta infractora materia de análisis, es decir, ha disminuido en lo posible el efecto nocivo que se pudiera producir en el ambiente, no corresponde que se dicte una medida correctiva, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por el hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú, acreditado por el Inacal con Registro N° LE-031.



Artículo 5°.- Informar **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/ycf/ctg

